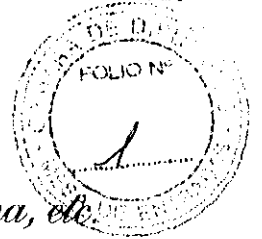


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
02 ABR 2004	
SEC. D	T. 1521 FOLIO 17 <sup>14</sup>

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## **EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA**

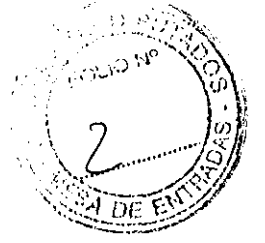
**Artículo 1.** Se extenderá la responsabilidad jurídica de toda sociedad comercial comprendida en la ley 19.550, de manera solidaria e ilimitadamente, a todo socio, administrador, representante o director que incumpliere la obligación de registrar la relación laboral de uno o mas trabajadores ya sea de manera parcial o total.

**Artículo 2.** De la misma manera se extenderá la responsabilidad, cuando se incumpla con las obligaciones previsionales, como así también cualquier incumplimiento grave a la legislación laboral, establecida mediante sentencia judicial.

**Artículo 3.** Cuando se trate de cuerpos colegiados, el administrador, representante o director se exime de responsabilidad, si no participó en las deliberaciones donde se adoptó la resolución ilegítima y si no conoció la misma; y habiendo participado, si dejó constancia de su protesta y diera noticias al síndico o al órgano de fiscalización. Dicha constancia y notificación deberán ser efectuadas con anterioridad a la interposición de demanda judicial. Le compete al administrador, representante o director, la carga de probar que se encuentra comprendido por alguna de las mencionadas causales de eximición.

**Artículo 4.** Se extenderá la responsabilidad a los socios que aprobaren la gestión del administrador, representante o director.

**Artículo 5.** Se considerará presunción Iuris Tantum, cualquier acto tendiente a disminuir el patrimonio de las personas físicas a quienes se le extienda la responsabilidad de la sociedad, a partir de la interposición de la demanda judicial originada en las causales mencionadas en los artículos 1 y 2.




# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 6.** Las acciones emergentes de esta ley prescriben a los dos años.

**Artículo 7.** De forma.

  
Francisco Gutiérrez  
Diputado de la Nación

101